

estableciendo además la necesaria división de los tres poderes, y logrando, como dice Sthal¹, que en todo el continente su doctrina llegara á ser como el lema del constitucionalismo; Benjamín Constant ideó el vínculo de esas potestades, no conciliadas por Montesquieu, y pronunció la fórmula *el rey reina y no gobierna*; Royer-Collard, á quien asintió Guizot, proclamó la legitimidad de la monarquía como hecho histórico, reconociéndole en tal concepto los derechos que más tarde le han atribuído las modernas constituciones; Cousín fijó la fórmula expresiva del sistema; Hegel declaró que la monarquía constitucional es la mejor forma de gobierno; y desde entonces, advierte el P. Pesch², la teoría del panteísta alemán es la que domina, hasta el punto de que la hayan seguido gran número de políticos católicos, animados, como es de suponer, de recta intención, pero desconociendo que «evidentemente los principios de que esos gobiernos parten, y mejor dicho, la raíz común de todos esos principios, adolecen de intrínseca malignidad»³.

Pero no sólo es el sistema constitucional posterior á las teorías políticas de Santo Tomás, sino que sus principios están en oposición con las enseñanzas del Angel de las Escuelas. Lo veremos en el próximo artículo.

IV

Tratemos ahora, para cumplir con lo prometido en nuestro anterior artículo, de ver si son ó no opuestas entre sí las enseñanzas políticas de Santo Tomás y las de los defensores del moderno régimen constitucional ó representativo.

¹ V. en LIBERATORE, obra indicada, pág. 266.

² *El Estado cristiano y las teorías políticas modernas*, publicado en los vols. XIV y XV de *La Ciencia Cristiana*. Puede verse también la misma Revista, serie segunda, t. II, págs. 274 á 280.

³ GABINO TEJADO, *El Catolicismo liberal*, cap. VIII.

Hemos de ser aquí forzosamente sobrios, porque la materia es extensa en demasía y muy corto el espacio de que podemos disponer: quien desee más detalles puede acudir especialmente al opúsculo del P. Puigserver, que ya citamos en otra ocasión, y allí verá tratado el asunto en todos sus aspectos y de un modo magistral é irrefutable.

En sus Comentarios al Evangelio de San Mateo, cap. XII, exponiendo aquellas palabras del Salvador: *Todo reino dividido en sí mismo será desolado*, enseña Santo Tomás que «la ciudad contiene todo lo necesario para la vida del hombre, por lo cual es *perfecta* comunidad para las cosas meramente necesarias,» y añade: «La tercera especie de comunidad es el Reino, que es la sociedad llevada á su coronamiento. Pues donde existiese el temor de los enemigos no podría subsistir por sí una ciudad; y á causa de esto, por el temor de los enemigos, es necesaria la comunidad de *muchas ciudades*, que constituyan un reino.» De estas últimas palabras se infiere que para el Santo Doctor el elemento material inmediato de la sociedad civil ó Estado no son los individuos, sino las ciudades mismas.

Santo Tomás no confunde, como los modernos constitucionales, el elemento material de la sociedad política con su elemento formal. En el capítulo I del libro I *De regimine principum* se expresa en estos términos: «Si es natural al hombre vivir en la sociedad de muchos, es preciso que haya en los hombres (alguna autoridad) por la cual sea regida la multitud..... En el hombre el alma rige al cuerpo, y entre las partes del alma la irascible y la concupiscible son regidas por la razón. Del propio modo entre los miembros del cuerpo hay uno principal que mueve á todos, el corazón ó la cabeza. Conviene, pues, que haya en toda la multitud algún principio regitivo.» Y en la *Suma Teológica*, II-II, q. 16., a. 1., dice: «La ley no se impone por algún señor sino á sus súbditos. Y por eso los preceptos de la ley presuponen la sujeción de cualquiera que recibe la ley al que la da.» Y en la q. 50, de la misma parte II-II, art. 3.º,

obj. 3.^o: « Así como en el reino hay príncipes y súbditos, así también en la casa (ó familia). »

El Santo afirma que el poder ó autoridad social no es la suma de las voluntades de los asociados, sino que procede de Dios. Exponiendo el pasaje de San Pablo en su carta á los Romanos, cap. XIII, *Non est potestas nisi a Deo*, dice terminantemente: « La Potestad real ó de otra dignidad cualquiera puede considerarse en tres puntos: 1.^o en cuanto á la potestad misma, y de este modo es de Dios, por quien reinan los reyes, » etc. — En la *Suma*, p. I-II, q. 96, artículo 5.^o ad 3.^m, escribe: « Se dice que el Príncipe no está sujeto á la ley porque ninguno puede condenarle si obra contra ella, » lo cual sería absurdo si el rey fuera mero delegado del pueblo, á quien según el moderno sistema constitucional compete la facultad legislativa. — Enseña además en varios pasajes que hay hombres naturalmente siervos, es decir, no destinados á mandar, sino á obedecer (v. *Summa Theol.* II-II, q. 57, a. 3.^o) ¿Cómo, pues, podrá la autoridad residir de una manera inalienable en el pueblo?

El Santo Doctor es contrario á la división de poderes. « Al Príncipe se le ha conferido plenariamente el poder público, » dice en la II-II, q. 67, art. 4.^o, donde añade, después de citar á San Agustín: « el Príncipe que tiene la plenaria potestad en la república, » etc.; lo cual es muy conforme con el principio establecido en la *Summa contra gentiles*, l. I, c. XLII: *Quod per superabundantiam dicitur, in uno tantum invenitur.*

En cuanto al poder legislativo, pertenece éste, según Santo Tomás, al Rey: « El filósofo denomina la regnativa del principal acto del rey que es dar las leyes; lo cual, si conviene á otros, es en cuanto participan algo del régimen del rey. » (II-II, q. 50, a. 1.^o, ad 3.^m) Y en la I-II, q. 95, a. 4.^o, dice: « Es de esencia de la ley que sea establecida por quien gobierna la comunidad..... Cuando la ciudad es gobernada por uno solo, hacen las constituciones los príncipes. »

Tocante al poder judicial, escribe el Santo: « Por la autoridad de los príncipes, á quien están sujetos los hombres, conviene que se ejerzan los juicios entre los mismos y se impongan las penas á los malhechores. » (I-II, q. 105, a. 2.^o) Y en otro lugar dice: « Entre los jueces inferiores y el juez supremo, es decir, el Príncipe, á quien ha sido conferida plenariamente la potestad pública, hay la diferencia de que el juez inferior no tiene poder para absolver al reo de la pena contra las leyes que le ha impuesto el superior..... Pero el Príncipe, que tiene el pleno poder en la república, si el que ha recibido la injuria la quiere perdonar, puede lícitamente absolver al reo, si viere que esto no es nocivo á la utilidad pública. » (II-II, q. 67, a. 4.^o)

Finalmente, por lo que mira al poder ejecutivo enseña el Doctor Angélico, que conviene al rey, que es á la vez soberano y legislador; no al monarca soñado por el parlamentarismo, el cual suscribe las leyes, pero no las hace. Dice así el Príncipe de los filósofos: « El que tiene el oficio de regir la multitud, tiene el poder de dispensar en la ley humana que se apoya en su autoridad. » (I-II, q. 97, a. 4.^o); y es evidente que no puede dispensar sino aquel á quien corresponde hacer cumplir la ley. Y en la II-II, q. 50, a. 2.^o, dice: « La ejecución de la justicia, en cuanto se ordena el bien común, lo cual pertenece al oficio del rey, necesita de la dirección de la prudencia. »

Innecesario es traer más citas, para que brille con luz meridiana la oposición entre las doctrinas de Santo Tomás y las defendidas por los partidarios del sistema parlamentario.

Hora es ya de exponer la forma de gobierno que consideró el Santo como mejor para la sociedad política. Dios mediante, lo haremos otro día.

Entiéndese por forma de gobierno el modo estable con que es poseída y ejercida la autoridad política por quien legítimamente la posee¹. Santo Tomás la denomina constantemente *régimen* ó gobierno, como es de ver en el libro *De Regimine Principum*, en los comentarios sobre la Política de Aristóteles y en el tratado de las leyes contenido en la *Suma Teológica*², tres obras que puede consultar quien quiera enterarse de las doctrinas sociales, políticas y económicas del Angélico Doctor y conocerlas á fondo, según afirma el Cardenal González³.

En el primero de dichos libros divide el Santo el gobierno en recto ó justo, y no recto, injusto ó perverso. Régimen justo es el del Regente que ordena la multitud de hombres libres al bien común de la misma; el injusto es aquel que se ordena, no al bien común de la multitud, sino al bien particular del Regente.

Si el gobierno justo es administrado por alguna multitud se conoce con el nombre genérico de *Policía*; si por unos pocos hombres, pero virtuosos, se denomina *Aristocracia*, es decir, la soberanía óptima ó de los hombres mejores; si empero pertenece á uno solo, éste es llamado propiamente Rey.

Cuando, por el contrario, el régimen es injusto y es ejercido por muchos, se apellida *Democracia*, esto es, el gobierno

1 P. MENDIVE, *Elementos de derecho natural*, pág. 244. Esta definición es la misma que da el P. COSTA ROSSETTI: *Modus stabilis quo auctoritas ab ipsius subjecto possidetur et exercetur*. (*Synopsis Philosophiae moralis seu Institutiones Ethicae et Juris naturalae*, ed. de 1883, pág. 651). — Nuestro PUIGSERVER, en su opúsculo citado, pág. 81, dice: "Forma de gobierno es, á mi parecer, la Soberanía no abstracta, sino concretada al sujeto ó sujetos en quien ó en quienes reside."

2 I-II, cuestiones XC á CVIII inclusive.

3 *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás*, III, 594.

del pueblo cuando la plebe con el poder de la multitud oprime á los ricos; si se ejerce por pocos, llámase *Oligarquía*; si, finalmente, está en manos de uno solo, semejante monarca se denomina *Tirano*, palabra derivada de fuerza, porque por medio de ella oprime y no rige, como debiera, por medio de la justicia¹.

De esta exposición se infiere que á la policía se opone la democracia; á la aristocracia, la oligarquía; y al reino, la tiranía².

Otra división de gobierno puede deducirse de las enseñanzas de Santo Tomás, y es la de régimen simple ó no mixto, y compuesto ó mixto. El primero es el de cualquiera de las formas de gobierno expuestas; y el segundo el que resulta de la combinación de dos ó más de ellas.

El régimen mixto se divide en mal y bien mixto, según que entren ó no en la combinación alguno ó algunos de los gobiernos que el sol de las escuelas llama injustos ó perversos³.

Concretándonos á las formas rectas ó justas, nuestro Angélico Maestro considera mejor y más útil la monarquía. Cuatro son las razones que le inducen á este juicio:

Primera. El bien de la multitud asociada está en que se conserve la unidad de la misma, ó sea la paz, la cual perdida parece la utilidad de la vida social. Por eso será tanto más útil un Gobierno cuanto más eficaz sea para conservar la unidad de la paz; y es evidente que puede procurar mejor esta unidad lo que es *per se* uno, que lo que está formado por muchos. Es, pues, más ventajoso el régimen de uno solo.

Segunda. Para que el Gobierno de muchos conserve la

1 *De Regimine Principum*, I, I, c. I.

2 Id. c. III

3 V. *Summa Theologica*, I-II, q. XCV, a. IV, y q. CV, a. I. — BELARMINO señala cuatro clases de formas mixtas: 1.ª, la compuesta de las tres llamadas rectas por SANTO TOMÁS; 2.ª, la formada por la monarquía y la aristocracia; 3.ª, la constituida por la monarquía y la democracia, y 4.ª, la que resulta de combinar la democracia y la aristocracia. (*Controv. de Summo Pontifice*, I, I, cap. I.)

sociedad, es preciso que éstos vengan á constituir cierta especie de unión. Pero unirse muchos es acercarse á la unidad; luego la forma monárquica es la mejor.

Tercera. La naturaleza, que obra cosas perfectas, ha establecido en ellas el gobierno de uno solo, como se ve en los miembros del cuerpo movidos por el corazón, en las partes del alma regidas por la razón, en los enjambres presididos por un rey y en el universo entero gobernado por Dios. Y esto es muy conforme con la sana filosofía, porque toda multitud se deriva de uno. Si pues las obras del arte tienen tanta más perfección cuanto mejor imitan las de la naturaleza, es necesario que en la multitud humana sea óptimo el ser uno quien la rijá y gobierne.

Cuarta. Es un hecho de experiencia, que las provincias y ciudades, en las cuales no manda uno solo, están trabajadas por disensiones y andan fluctuando sin el beneficio de la paz; y viceversa, las que tienen aquel régimen, gozan de tranquilidad, ven florecer en ellas la justicia, y son enriquecidas con abundancia de bienes ¹.

La misma doctrina enseña el Santo en muchos otros pasajes de sus obras. Citemos unos cuantos: «El Gobierno mejor es el que se ejerce por uno solo..... la multitud es gobernada mejor por uno que por muchos» ². «La mejor ordenación de cualquier ciudad ó pueblo es que sea gobernada por un rey..... el reino es el óptimo régimen del pueblo si no se corrompe» ³. «El reino es, entre las formas políticas, el mejor gobierno» ⁴. «El óptimo gobierno de la multitud es que sea regida por uno solo» ⁵.

Siendo la monarquía, según el Doctor Angélico, la mejor y más útil forma de gobierno, y dedicando su aureo libro

¹ *De Reg. Princ.*, l. I, c. II. — A estas razones pueden añadirse muchas otras que trae Belarmino en el libro citado, c. II.

² *Sum. Theol.*, p. I, q. CIII, a. 3.

³ *Id.*, I-II, q. CV, a. I, obj. 2.^a y respuesta á ella.

⁴ *Id.*, II-II, q. L, a. I, ad 2.^m

⁵ *Sum. contra Gen.*, l. IV, c. LXXVI.

De Regimine Principum al soberano de la isla de Chipre, á nadie causarán maravilla el cuidado y los esfuerzos del Santo escritor por indicar el verdadero concepto de aquella institución, el fin á que debe mirar siempre el rey en el ejercicio de su autoridad, y los bienes y múltiples ventajas que ha de conseguir si desempeña rectamente su tan espinoso como elevado cargo.

Por lo que mira á los dos primeros extremos, afirma Santo Tomás que entra en la idea del rey ser uno el que presida, y ser pastor que procure el bien común de la muchedumbre y no su propia y personal utilidad¹; que obrará pésimamente si en su modo de proceder trastorna ese orden esencial²; que en su gobierno es ministro del Altísimo, porque todo poder viene del Señor³; que tiene singular parecido y deberes completamente análogos á los del padre de familia⁴; que debe ser en el reino lo que el cuerpo respecto del alma y lo que Dios respecto de la creación, teniendo lo cual muy presente por una parte se encenderá en él el celo por la justicia al pensar que ha sido escogido para ejercerla en el reino y en nombre del mismo Dios, y por otra adquirirá la suavidad de la mansedumbre y clemencia al considerar á cada uno de sus súbditos como si fuesen propios miembros suyos⁵; que gobernar es conducir al fin debido á aquellos sobre quienes se tiene imperio⁶; y que no debe olvidar que su gobierno es sobre hombres libres y no esclavos⁷, lo cual explica en otra obra distinguiendo el principado despótico, ó sea el del soberano que impera en súbditos que en nada tienen facultad de resistir á quien les manda, porque nada tienen suyo, del principado político y

¹ *De Reg. Princ.*, c. I.

² *Id.*, c. III.

³ *Id.*, c. VIII.

⁴ *Id.*, c. I.

⁵ *Id.*, c. XII.

⁶ *Id.*, c. XIV.

⁷ *Id.*, c. I.

civil, es decir, el de aquél que gobierna á hombres que, á pesar de someterse á la autoridad del soberano, tienen sin embargo algo propio con que pueden resistir en ciertas cosas al imperio de su superior ¹.

Y por lo que mira al tercer punto, el Ángel de las Escuelas rechaza la opinión, defendida por Aristóteles y Cicerón, de que el honor y la gloria sean el premio que debe esperar el monarca, aun cuando afirme luego que esto es preferible á apetecer abundancia de riquezas y la satisfacción de los apetitos sensuales. Enseña después que sólo de Dios debe aguardar la recompensa merecida por sus desvelos y trabajos; y añade que á los soberanos justos se complace el Señor en concederles en la tierra riquezas, poder, honores y sobre todo duradera fama, que les hace vivir en la memoria de sus súbditos; pero que su premio cumplido y propio consiste en obtener un grado eminente de gloria eterna, muy superior á la que alcanzarán sus buenos vasallos, pues, en su sentir, más se debe al rey por su acertado régimen que á los súbditos por sus buenas acciones. Y todo esto lo prueba con tal abundancia de razones y tal cúmulo de datos que es imposible resistirse á la evidencia que brilla de singular manera en ese notabilísimo escrito del Príncipe y guía de los políticos cristianos ².

Pero el Santo se asusta á la sola idea de que el rey, abusando de su libertad, desconozca sus deberes y ejercite su poder en oprimir y vejar á sus subordinados. Por esto, aun cuando reconozca que la tiranía se encuentra con más frecuencia en el gobierno democrático y aristocrático que en el monárquico ³, asegura sin vacilar que la peor especie de tiranía es la del rey injusto ⁴, y pinta con vivísimos colores los graves daños que de esta dominación abusiva se siguen no sólo al monarca sino también y principalmente al pue-

¹ *Sum. Theol.*, p. 1.^a, q. 81, a. 3.^o ad 2m.

² *De Reg. Princ.*, c. viii á xi.

³ *Id.*, c. v.

⁴ *Id.*, c. iii.

blo, que se ve obligado á sufrir semejante mal y tamaña humillación ¹.

De estas consideraciones deduce el Doctor Aquinatense, como lógica consecuencia, que el poder del monarca debe ser moderado de tal suerte que se le quite toda ocasión de declinar en la tiranía. Sus palabras en esta materia no dejan lugar á duda alguna: « Debe ponerse especial cuidado en que la multitud sea provista de rey de manera que no degenera en tirano. » « Es preciso que sea promovido al reino, por quienes tienen este cargo, un hombre de tales condiciones que no se convierta probablemente en tirano. » « Además: debe disponerse de tal modo el gobierno de un reino, que se quite al rey ya constituido toda ocasión de tiranizar. Al propio tiempo *modérese* (*temperetur*) también su poder de manera que no decline fácilmente en tiranía » ².

Cuál deba ser este temperamento del poder real no lo dice Santo Tomás en el opúsculo *De Regimine Principum*, tal vez por no haber podido terminar aquel maravilloso trabajo ³; pero sí lo indica en sus comentarios á la Política de

¹ *De Reg. Princ.*, en varios capítulos del libro I y especialmente en los VII, X y XI.

² *Id.*, c. vi. — Merece tenerse en cuenta la siguiente observación del erudito franciscano P. JERÓNIMO SALCEDO: « In hoc capite magis videtur loqui Divus Thomas de rege á populo electo quam de rege hereditario, quod constat cum docet studium quod in ejus electione, et in conditionibus, sive legibus (quibus) astringi potest, adhiberi debet, ne solutos legibus tyrannizet. Dicit enim, sic ejus temperetur potestas, ut tyrannidem de facili declinare non possit. Quod quidem de rege, ut Saul, absolute á populo electo, vel de rege hereditario non potest intelligi. » (*Commentarii et dissertationes... in opusculum... DE REGIMINE PRINCIPUM*. — Franco-Furti, excud. Petrus Terrassonius, anno MDCLV. — fol. 57).

³ Grave controversia se ha suscitado entre los críticos, no sólo acerca de la autenticidad de este opúsculo del Doctor Angélico (ya puesta hoy fuera de duda), sino también acerca del lugar en donde lo dejó interrumpido. La opinión más probable es que escribió el primero de los cuatro libros de que consta, los tres primeros capítulos del libro segundo y la mayor parte del capítulo cuarto, debiéndose el resto de la obra á Tolomeo de Luca, discípulo del Santo y hermano suyo de hábito. Por esta causa nos abstenemos de citar texto alguno de la continuación, por más que pudiera favorecer, como realmente favorecen muchos de ellos, las doctrinas que estamos defendiendo. — Véase la nota XIII del tomo III de los *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*, por el M. R. P. Fr. Zeferino González, y la disertación crítica que insertó el Padre Miguel de María, S. J., al frente del segundo volumen de su edición de los *Sancti Thomae Aquinatis Doctoris Angelici opuscula philosophica et theologica*, etc. (Tiferni Tiberini, 1886).

Aristóteles cuando escribe ¹: « La Ciudad es gobernada por un doble régimen, político y real. El gobierno es real cuando el que está al frente de la ciudad tiene el poder en toda su plenitud; y es político cuando aquel que manda, tiene coartado el poder según algunas leyes de la ciudad » ².

Estas leyes son conocidas con el nombre de fundamentales ³ y constituyen, como se ve, el medio más á propósito para moderar la autoridad del rey.

Resulta, pues, probado con toda claridad que la monarquía, no de cualquier modo, sino moderada ó templada convenientemente, es la forma de gobierno considerada como mejor y más perfecta (optima) por el genio inmortal del Santo de Aquino.

La misma doctrina han seguido con admirable consonancia los más ilustres discípulos del Doctor Angélico, así las mayores lumbreras del saber escolástico en el siglo XVI como los eminentes escritores que en nuestra época vienen trabajando con perseverante afán en la gloriosa restauración filosófica que ensalzó y encareció por maravillosa manera el actual Sumo Pontífice en su admirable Encíclica *Aeterni*

¹ *In I Politicorum*, lect. 1.

² Fundado en este texto, el Card. ZIGLIARA expone el concepto de la monarquía templada en los siguientes términos: « Denique potest intelligi per monarchiam temperatam, non multiplicitas legumlatorum collective acceptorum, scilicet, non *divisio* potestatis, sed *restrictio* ipsius: quatenus nempe unus, imperat cum potestate leges ferendi, sed intra limites legum fundamentalium, quas societas ipsa praehabet, quas imperator praesupponit, et quas proinde nullo jure potestas socialis abolere aut ipsis contradicere, sed juxta ipsas ferre leges pro bono communi societatis sibi commissae. Immutare autem ipsas leges fundamentales possunt quidem communi consensu princeps et populus, si leges illae sint ab ipsis; si autem ab ipsis non sint (ex. g., leges naturae), non possunt eas immutare. Hanc regiminis formam, á *mixta* distinctam, vocamus proprie *temperatam*; et per oppositionem ad ipsam, dicimus monarchiam absolutam, illam quae non subaudit constitutas leges fundamentales positivas ac proprias societati determinatae, et cujus proinde potestas legislativa non est limitata nisi a legibus naturalibus et divinis. » (*Propaedeutica ad Sacram Theologiam*, ed. de 1884, págs. 410 y 411).

³ En obsequio á la brevedad omitimos aquí cuanto pudiéramos escribir acerca de dichas leyes. Larga y concienzudamente discurrió sobre ellas el Padre PUIGSERVER en la segunda parte de su opúsculo tantas veces citado, y á él pueden acudir nuestros lectores para encontrar resueltas las dudas que acaso se les ofrezcan.

Patris. Inútil es citar aquí nombres propios; porque basta hojear cualquier manual de filosofía tomista para convenirse de la verdad de lo que estamos ahora diciendo.

Mas al llegar á este punto hemos de hacernos cargo de una grave dificultad, cuya recta solución ha de confirmar la tesis que venimos sustentando.

VI

En el artículo IV, cuestión XCV, parte I-II de la *Suma Teológica*, examina Santo Tomás si es adecuada la división de las leyes humanas propuesta por San Isidoro; y contestando á la tercera de las objeciones puestas al principio del mismo, dice que dichas leyes se distinguen según la diversidad de los gobiernos de las ciudades, y después de indicar que éstos son el monárquico, el aristocrático, el oligárquico y el democrático, escribe lo siguiente: « Hay también otro gobierno formado con la mezcla de éstos, que es el mejor. »

En el artículo I, cuestión CV de la misma parte I-II, explica el texto anterior con este otro, que ha dado margen al presente escrito: « La mejor ordenación de los príncipes en una ciudad ó reino es aquella en que manda uno solo por razón de su virtud y preside á todos, y bajo de él hay otros que mandan por su virtud, y sin embargo tal mando pertenece á todos, ya porque pueden ser elegidos de entre todos, ya también porque por todos son ellos elegidos. Tal es toda policía bien mezclada de *Reino*, en cuanto uno preside, y de *Aristocracia* en cuanto muchos mandan por su virtud ¹, y de *Democracia*, esto es, de poder del pueblo, en cuanto de entre los individuos de él pueden ser elegidos los príncipes y al pueblo pertenece su elección. »

¹ *Principari secundum virtutem*, id est, propter virtutem, probitatem, integritatem suam ad principatum promoveri. (Nota del P. NICOLAI, ed. de Nápoles, 1763.)